RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

ANTECEDENTES

I. El 08 de febrero del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100004021, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/02/143/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"Se solicita el listado o razón social de las personas morales que han sido inspeccionadas por la Agencia Nacional De Seguridad Industrial Y De Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos a partir del 1 de enero del 2021 hasta la presente fecha de la solicitud, indicando para ellos los respectivos números de expedientes, la materia inspeccionada y en su caso si fueron impuestas medidas de seguridad, mencionar la sanción impuesta.*
>
> *Agradezco su atención en la presente solicitud." (sic)*

II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/043/2021**, de fecha 09 de febrero de 2021 y presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> "...

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

En atención a la solicitud antes señalada, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

A efecto de atender la solicitud de información que antecede y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, y se informa que no se tiene registro alguno de la información solicitada, toda vez que del 1 de enero al 08 de febrero de 2021, no se realizaron visitas de inspección.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

***Circunstancias de tiempo**: Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período que abarca del día 1 de enero al 08 de febrero de 2021 en atención al periodo señalado en la solicitud de información.*

***Circunstancias de modo:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento Interior de esta Agencia, se realizó una búsqueda exhaustiva en*

los archivos a cargo de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada, de la que se desprende que en esta Dirección General no se cuenta en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos, con la información solicitada.

Circunstancias de lugar: *Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos a cargo de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, sin que se identificara la existencia de la información solicitada.*

En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se cuenta con la información y/o documentación requerida mediante la solicitud con número de folio ***1621100004021****, toda vez que del 1 de enero al 08 de febrero de 2021 no se han practicado inspecciones de acuerdo con las atribuciones de esta Dirección General.*

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, confirme la inexistencia de la información requerida por el solicitante." (sic)

III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/23/2021**, de fecha 09 de febrero de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 10 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

"…

Sobre el particular, le comunico que en ejercicio de las facultades que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral previstas en los artículos 18, fracción XX y 36 fracciones II, IV, V, VII, XVI y XVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuenta con facultades y atribuciones relacionadas con la materia de la presente solicitud, no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna. Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

- ***Circunstancias de tiempo:*** *La búsqueda efectuada versó del 1 de enero del 2021 al 08 de febrero de 2021, fecha de presentación de la presente solicitud.*

- ***Circunstancias de lugar:*** *La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con lo solicitado.*

- ***Motivo de la Inexistencia****: Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 fracciones II, IV, V, VII, XVI y XVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, no se cuenta con la información solicitada referente a las*

personas morales que hayan sido inspeccionadas por esta Dirección en el periodo comprendido del 1 de enero del 2021 al 08 de febrero de 2021, fecha de presentación de la presente solicitud.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/00171/2021**, de fecha 11 de febrero de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 12 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

ARTÍCULO 38. *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:*

I. *Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;*

II. *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;*

III. *Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;*

IV. *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;*

V. *Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y*

solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

VI. *Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*

VII. *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;*

VIII. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

IX. *Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

X. *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales,*

del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XI. *Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;*

XII. *Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;*

XIII. *Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;*

XIV. *Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;*

XV. *Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

XVI. *Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;*

XVII. *Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;*

XVIII *Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y*

XIX. *Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de ***distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos*** *para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.*

Por lo anterior;

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

ÚNICO.- Solicitud de Reserva de Información.

Respecto a la solicitud de mérito, es de señalar la respuesta a la misma, consiste en otorgar al solicitante:

1. *El listado de las personas morales que han sido inspeccionadas a partir del 1 de enero de 2021 a la fecha de la solicitud, esto es el 08 de febrero de 2021.*
2. *Los números de expediente.*
3. *La materia inspeccionada.*
4. *Si fueron impuestas medidas de seguridad, medidas correctivas o de urgente aplicación.*
5. *La sanción administrativa impuesta.*

*Sobre el particular, se hace del conocimiento de ese Comité que los expedientes aperturados en esta Dirección General del **01 de enero de 2021 al 08 de febrero de 2021 (fecha en que se recibió la solicitud)**, corresponden a visitas de inspección que se encuentran contenidas en expedientes administrativos que al día de hoy **se encuentran pendientes de determinar** considerando que están en análisis técnico-jurídico y los términos para que los regulados acrediten haber dado cumplimiento a las medidas impuestas, ya sean de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, así como para dar respuesta en relación con los incumplimientos que les han sido atribuidos, detectados en las actas circunstanciadas, aún son objeto análisis, análisis que incluso puede derivar en la ejecución de otras actividades de verificación o inspección por parte de esta autoridad tendientes a corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables. Es por ello que esta Dirección General solicita la **RESERVA** de los expedientes que contienen la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS.***

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

*En efecto, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta ·esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito; se encontró, información se encuentra en el supuesto de reserva señalado por el artículo **110 fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de los siguientes expedientes:*

Consecutivo	***Expediente***
1	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-001/2021*
2	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-002/2021*
3	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-003/2021*
4	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2021*
5	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-005/2021*
6	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-006/2021*
7	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-007/2021*
8	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-008/2021*

*En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral **Vigésimo Noveno** de los **"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la***

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

información, así como para la elaboración de versiones públicas", *mismo que es aplicable a la* ***fracción VI del artículo 113*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la reserva de los expedientes administrativos descritos.*

Lo anterior, por un periodo de ***CINCO AÑOS****, toda vez que se trata de expedientes en los derivados de visitas de inspección en las que se encontraron incumplimientos a la normatividad ambiental o al contenido de normas oficiales mexicanas, motivo por el cual no pueden darse a conocer los datos solicitados, inherentes a materia inspeccionada, si fueron impuestas medidas de seguridad, medidas correctivas o de urgente aplicación, la sanción administrativa impuesta o el origen de la inspección y en general cualquier dato relacionado con los expedientes de referencia, peor aún, la etapa procesal en que se encuentra toda vez que aún se analizará, si subsanan o no los incumplimientos atribuidos, lo que tiene como consecuencia que,* ***en esencia las actividades de verificación e inspección aun no estén concluidas.***

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

> *El artículo* ***110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública****, en su fracción* ***VI*** *establece que se considera reservada la información solicitada cuando;*
>
> ***VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;***
>
> *El artículo* ***113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI,*** *se señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;*

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

> ***VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;***

En ese mismo orden de ideas, los ***"Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas"****, en su* ***Vigésimo Cuarto*** *artículo establece:*

> ***Vigésimo Cuarto.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*
>
> ***I.*** *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
>
> ***II.*** *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
>
> ***III.*** *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y;*
>
> ***IV.*** *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en el presente asunto se actualiza el referido supuesto, ya que se considera en este caso como ***información reservada toda aquella información que obstruya las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes****, dando pie a que se actualicen los elementos a los que se refiere el* ***Vigésimo Cuarto*** *de los "Lineamientos*

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Los expedientes administrativos, antes señalados están integrados por actuaciones derivadas de actos de inspección y verificación relativas al cumplimiento de leyes ambientales y de normas oficiales mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa, por lo que, se encuentran dentro del supuesto de clasificación como información reservada.

En efecto, las actividades que realiza esta Dirección General son relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de inspección en materia de seguridad industrial, operativa y medio ambiente que, tienen como objeto prevenir y evitar riesgos dentro de las actividades del Sector, garantizando la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones.

En relación con lo anterior, cuenta con las facultades de verificar e inspeccionar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, encuadrando perfectamente en el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la lectura del artículo 5, fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en concatenación con el artículo ***38, fracciones II, IV, VIII y XV*** *del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que establecen lo siguiente:*

> ***Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos***
>
> ***Artículo 5o.-*** *La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:*
> *[…]*

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

VIII. *Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.*

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá instruir la comparecencia de representantes de los Regulados.

Para llevar a cabo la supervisión, la Agencia podrá ordenar visitas de inspección.

En la sustanciación de las visitas, la Agencia aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XI. *Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente;*

[…]

Reglamento de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ARTÍCULO 38. *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:*

[…]
II. *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;*

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

> ***IV.*** *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;*
>
> ***VIII.*** *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
>
> ***IX.*** *Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*
>
> ***XV.*** *Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

Al respecto, en relación con el contenido de las fracciones transcritas, no se considera factible la divulgación de las diligencias realizadas en los Expedientes Administrativos que se enlistan, respecto de los cuales se solicita la ***RESERVA*** *mismos que a pesar de no describir en la respuesta al regulado a detalle los datos solicitados, su sola afirmación evidenciaría omisiones que dan la pauta para determinar en algunos de los casos el cierre del expediente por haber subsanado esos incumplimientos o en su caso el seguimiento a un procedimiento administrativo, dar a conocer al solicitante que existieron irregularidades, por mínimas que sean, generaría una errónea información o expectativa de derecho, a un tercero –regulado o gobernado- que considere*

que el contenido del mencionado expediente, le afecta algún derecho, puesto que el regulado aún goza del derecho de audiencia ante esta autoridad para comprobar que ha cumplido o subsanado las irregularidades determinadas en las actas de inspección.

Lo anterior es así, toda vez que al considerar que se violentan sus derechos, este podría interferir en el procedimiento de inspección ya ocurrido o en los subsecuentes a realizar en los citados expedientes, tendientes a comprobar el cumplimiento de las observaciones encontradas que podrían culminar en el cierre del expediente, por lo que dar a conocer si hubo o no incumplimientos en dichas instalaciones, merma considerablemente la facultad de inspección o verificación entorpeciéndolo o demorándolo, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, limitando a esta Dirección General, para emitir una determinación de forma expedita y eficaz.

*Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los **principios de legalidad y debido proceso**, que deben cumplirse en el actuar de esta autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales; se advierte que, la afectación de dar a conocer el contenido de los expedientes de mérito mientras se encuentra pendiente de determinar su situación en relación con si la acreditación o no de las irregularidades atribuidas o, en su caso, si estas pueden ser subsanadas en los tiempos marcados por esta autoridad, o incluso, si es que los regulados quisieran impugnar los actos realizados por esta Dirección General, de manera anticipada a si quiera la existencia de un procedimiento administrativo, es que queda claro que constituiría una violación ·a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, pues también se violenta su derecho de audiencia a presentar (previo al procedimiento administrativo, en contestación al acta circunstanciada), las pruebas tendientes a desvirtuar lo observado, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

Aunado a lo anterior, también se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar no solo el Derecho Humano al medio ambiente sano, sino también al de la salud, ambos, establecidos en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la seguridad industrial que debe ser verificada por esta autoridad va encaminada a prevenir y evitar de forma tangible la ocurrencia de incidentes y accidentes que de actualizarse provoquen a modo de consecuencia la afectación de dichos derechos humanos.

Debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuyo objeto es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión, así como al incumplimiento de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que se emitan con el objeto de establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para la realización de cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos, ***hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Autoridad, en materia de inspección o verificación****.*

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos ***Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto*** *de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismos que son aplicables a la* ***fracción***

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

VI del artículo 110 *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la* ***fracción VI, del artículo 113*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:*

I) *En efecto,* ***existen procedimientos de inspección o verificación****, cuyas actuaciones tuvieron y tienen como objeto* ***verificar el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y disposiciones administrativas de carácter general,*** *cuyos números de expediente son:*

Consecutivo	***Expediente***
1	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-001/2021*
2	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-002/2021*
3	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-003/2021*
4	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2021*
5	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-005/2021*
6	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-006/2021*
7	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-007/2021*
8	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-008/2021*

II) *Que los citados expedientes, contienen* ***procedimientos que se encuentran en trámite****, esto es pendiente de determinación técnica y jurídica, cuyo resultado será un procedimiento administrativo o en su caso el cierre del expediente.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

III) *Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad al artículo 38, fracciones II, IV, VIII y XV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos, lo que* ***constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes***.

IV) *Que del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en concreto esta Dirección General debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, y en consecuencia,* ***la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia.***

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de la visita ya realizada, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley ya sea a través de visitas de inspección complementarias o de actos de supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.

Ello toda vez que, las diligencias realizadas en los Expedientes Administrativos, respecto de los cuales se solicita la reserva, se encuentran vinculados con los actos u omisiones, que pudieron observar los inspectores actuantes, por lo que su divulgación afectaría las actividades que a efecto se

realicen en materia de seguridad industrial, operativo y medio ambiente, a fin de proteger a las personas, el ambiente y a las instalaciones del Sector, con el objeto de evitar o reducir riesgos.

*Por lo anterior **SE SOLICITA SE CONFIRME LA RESERVA** de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría transgredir los derechos de los regulados que se encuentran en término para poder acreditar el cumplimiento de las irregularidades detectadas, mismas que, en algunos casos requieren de actividades de inspección o verificación subsecuentes para su comprobación.*

De manera que, de difundirse que tuvieron incumplimientos, cuando en realidad o derivado del periodo de verificación se comprobara que no existieron significaría una obstaculización en las actividades de verificación e inspección de esta Dirección General, puesto que las diligencias aun no culminan y en general el estatus de los expedientes descritos, aún no se determina.

*Ahora bien, el artículo **111** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** a que se refiere el artículo **104** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual prevé lo siguiente:*

> ***"Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> ***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

> ***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> ***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción ***VI del artículo 110*** *de la* ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*** *y su correlativa* ***fracción VI del diverso 113*** *de la* ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública****, se justifica porque:*

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial y de protección al medio ambiente, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o bien la de las personas aledañas al sitio donde se encuentran las instalaciones, de igual forma garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.

Al respecto, es importante destacar que el Derecho a un Medio Ambiente adecuado para el Desarrollo y Bienestar de toda persona, es un Derecho Humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a la protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de

que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del Medio Ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:

> *Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.). Página: 1925.*
>
> ***MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.***
>
> *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo*

sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información consistente en la afirmación o negación de la existencia de irregularidades circunstanciadas por los Inspectores Federales en los Expedientes Administrativos de inspección o verificación, que no han sido determinadas, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento al ***principio de legalidad****, implica que se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades o que bien pudieran ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Autoridad pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, lo que constituye un riesgo demostrable.*

Respecto al riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así

como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se reitera que publicitar actuaciones de los expedientes administrativos descritos, conlleva un riesgo al dar a conocer la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la Salud y a un Medio Ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

> *Época: Décima Época. Registro: 2012127. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.). Página: 1802*
>
> ***DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.***
>
> *La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes*

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.
Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.
Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.
Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.
Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en los expedientes sobre los que se pide la **RESERVA**, así como los actos u omisiones circunstanciados en los expedientes administrativos:*

Consecutivo	***Expediente***
1	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-001/2021*
2	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-002/2021*
3	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-003/2021*
4	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2021*
5	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-005/2021*
6	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-006/2021*
7	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-007/2021*
8	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-008/2021*

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en los expedientes descritos, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:

> *Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523*
>
> ***INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO***.
>
> *Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex oficio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.*
>
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez

.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

> ***"Trigésimo tercero.*** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el* ***artículo 104*** *de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
>
> ***I.*** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
>
> ***II.*** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
>
> ***III.*** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
>
> ***IV.*** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
>
> ***V.*** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

> ***VI.*** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.***

El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción ***VI*** *del artículo* ***113*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento* ***Vigésimo cuarto****, establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", anteriormente desarrollado.*

II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva***

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos de inspección o verificación ordenados por esta Autoridad con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial, operativa o de protección al medio ambiente, lo anterior, debido a que la divulgación de la información

provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones, al tratarse de asuntos pendientes de determinar.

Aunado al derecho de audiencia con la que gozan los regulados, en donde aún se encuentran en tiempo para poder acreditar ante esta autoridad si en verdad existen las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes, es decir, aún queda un análisis técnico-jurídico que depende en algunos de los casos de subsecuentes actos de inspección o verificación por parte de esta autoridad.

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Se señala, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho a un Medio Ambiente sano, así como el Derecho a la salud, los cuales son Derechos Humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados que realizan actividades de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial y protección al medio ambiente, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno, pues se

garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una ***determinación final****, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y medio ambiente, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por los expedientes mencionados que obran en esta Unidad Administrativa.*

La reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

- ***Riesgo real.***

Divulgar la información que obra en los Expedientes Administrativos en los que se contiene el resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental y de seguridad industrial y operativa, ***sin que se haya emitido una determinación final*** *por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo en perjuicio*

del objeto de dichos expedientes, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que los regulados y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

- ***Riesgo demostrable.***

Se supondría al vulnerar el desarrollo de los procedimientos de verificación e inspección realizados por esta Autoridad al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente y la seguridad industrial y operativa de las instalaciones

- ***Riesgo identificable.***

Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección en materia de seguridad industrial, operativa y ambiental.

De manera importante hay que considerar que al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente

del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,***

1. Circunstancias de modo.

Al darse a conocer la información que obra en los Expedientes Administrativos de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que esta Autoridad dentro del marco de sus atribuciones contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de

las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

2. Circunstancias de tiempo. *Al encontrarse los procesos de inspección o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.*

3. Circunstancias de lugar*. El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de las visitas de inspección.*

*Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los Derechos a la Salud y a un Medio Ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y que representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los **lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos*

Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1°, 4°, 7° y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud de Información pública en comento." (sic)

V. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0034/2021**, de fecha 11 de febrero de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 12 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"…

Solicitud de inexistencia

Respecto de la solicitud de mérito, se indica lo siguiente:

*De la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, de lo cual me permito informar que, del periodo comprendido del **01 de enero de 2021,** al **08 de febrero de 2021,** atendiendo al periodo establecido por el solicitante, **no** existen registros o expresión*

documental o electrónica relacionados con la solicitud de información con número de folio ***1621100004021.***

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- ***Circunstancias de tiempo:*** *La búsqueda efectuada comprendió del del* ***01 de enero de 2021,*** *al* ***08 de febrero de 2021,*** *atendiendo al periodo establecido por el solicitante.*

- ***Circunstancias de lugar:*** *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.*

- ***Circunstancias de modo:*** *Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, de la búsqueda realizada se desprende que no existen registros o expresión documental o electrónica relacionada con* ***el listado o razón social de las personas morales que han sido inspeccionadas por la Agencia Nacional De Seguridad Industrial Y De Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos, indicando para ellos los respectivos números de expedientes, la materia inspeccionada y en su caso si fueron impuestas medidas de***

seguridad, mencionar la sanción impuesta, *durante el periodo establecido por el particular.*

Lo anterior atendiendo a las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se señala que esta ***Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales****,* ***es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas****, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso,* ***imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente,*** *incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.*

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141,

fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Inexistencia.

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

> *"…*
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> *…"*

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/043/2021**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda

exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que de acuerdo con sus atribuciones esa **DGSIVTA**, no realizó visitas de inspección durante el periodo comprendido del 1 de enero del 2021, a la fecha en la que ingresó la solicitud que nos ocupa, es decir, al 08 de febrero del presente año; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGSIVTA,** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/043/2021**, pretendió justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que de acuerdo con sus atribuciones esa **DGSIVTA**, no realizó visitas de inspección durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2021, a la fecha en la que ingresó la solicitud que nos ocupa, es decir, al 08 de febrero del presente año; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 01 de enero al 08 de febrero de 2021 (periodo establecido por el particular).

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/23/2021**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVOI** no cuenta con la información referente a las personas morales que hayan sido inspeccionadas por esa Dirección, en el periodo comprendido del 01 de enero del 2021 al 08 de febrero de 2021; por tanto, la información solicitada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/23/2021**, se justifican las circunstancias de modo,

tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGSIVOI** no cuenta con la información referente a las personas morales que hayan sido inspeccionadas por esa Dirección, en el periodo comprendido del 1 de enero del 2021 al 08 de febrero de 2021; por lo tanto, la información solicitada es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** se realizó del 01 de enero al 08 de febrero de 2021 (periodo establecido por el particular).

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVOI**, así como en todas sus Direcciones Generales adscritas a la misma.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0034/2021**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVEERC** no cuenta con registros o expresión documental o electrónica relacionada con el listado o razón social de las personas morales que han sido inspeccionadas por esta Agencia, durante el periodo señalado por el solicitante; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGSIVEERC,** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0034/2021,** pretendió justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGSIVEERC** no cuenta con registros o expresión documental o electrónica relacionada con el listado o razón social de las personas morales que han sido inspeccionadas por esta

Agencia, durante el periodo señalado por el solicitante; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 01 de enero al 08 de febrero de 2021 (periodo establecido por el particular).

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA**, la **DGSIVOI** y la **DGSIVEERC**, todas adscritas a la **USIVI**; realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero al 08 de febrero de 2021, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que durante el periodo solicitado por el particular no han realizado visitas de inspección y en consecuencia, hasta el momento no han generado u obtenido documentos, datos, reportes e información relativa a "*listado o razón social de personas morales que han sido inspeccionadas por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos*", y en este sentido,

tampoco se cuenta con el "*números de expedientes, la materia inspeccionada y en su caso si fueron impuestas medidas de seguridad, mencionar la sanción impuesta*"; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA**, la **DGSIVOI** y la **DGSIVEERC**, todas adscritas a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

Petición de la DGSIVC

X. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

XI. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

XII. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

XIII. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para

la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- **a.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- **b.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- **c.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- **d.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- **e.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- **f.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XIV. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101, tercer párrafo de la LGTAIP y Trigésimo cuarto, tercer párrafo

de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la **DGSIVC** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/00171/2021** solicitó a este Órgano Colegiado la aprobación de la reserva **por cinco años** de la información solicitada contenida en los expedientes administrativos que a continuación se enlistan:

- **DGSIVC:**

1. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-001/2021
2. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-002/2021
3. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-003/2021
4. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2021
5. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-005/2021
6. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-006/2021
7. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-007/2021
8. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-008/2021

Los cuales, corresponden a visitas de inspección que se encuentran contenidas en dichos expedientes administrativos que al día de hoy **se encuentran pendientes de determinar** considerando que están en análisis técnico-jurídico y los términos para que los regulados acrediten haber dado cumplimiento a las medidas impuestas, ya sean de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, así como para dar respuesta en relación con los incumplimientos que les han sido atribuidos, detectados en las actas circunstanciadas, aún son objeto análisis, análisis que incluso puede derivar en la ejecución de otras actividades de verificación o inspección por parte

de esta autoridad tendientes a corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables.

Por lo anterior, en el oficio de referencia la **DGSIVC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- La **DGSIVC** precisó que resulta importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial y de protección al medio ambiente, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o bien la de las personas aledañas al sitio donde se encuentran las instalaciones, de igual forma garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.

  Al respecto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “derecho social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo

protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano.

En el caso concreto, la **DGSIVC** manifestó que el dar a conocer la información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información consistente en la afirmación o negación de la existencia de irregularidades circunstanciadas por los inspectores federales en los expedientes administrativos de inspección o verificación, que no han sido determinadas, analizados y calificados conforme a derecho, por esa **DGSIVC**, en estricto cumplimiento los derechos humanos y al ***principio de legalidad***, implica que se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades o que bien pudieran ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Autoridad pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, lo que constituye un riesgo demostrable.

Respecto al riesgo identificable es que esa **DGSIVC** al ver vulnerada la posible determinación que se tome en los expedientes de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- La **DGSIVC** reitera que publicitar actuaciones de los expedientes administrativos descritos, conlleva un riesgo al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en los expedientes sobre

los que se pide la reserva, así como los actos u omisiones circunstanciados en los 08 expedientes administrativos listados anteriormente.

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en los expedientes descritos, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- En efecto, existen procedimientos de inspección o verificación, cuyas actuaciones tuvieron y tienen como objeto verificar el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y disposiciones administrativas de carácter general, cuyos números de expediente se encuentran citados en el Considerando XIV de la presente.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

- En efecto, existen procedimientos de inspección o verificación, cuyas actuaciones tuvieron y tienen como objeto verificar el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y disposiciones administrativas de carácter general, cuyos números de expediente son:

  - **DGSIVC:**

    1. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-001/2021
    2. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-002/2021
    3. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-003/2021
    4. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2021
    5. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-005/2021
    6. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-006/2021
    7. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-007/2021
    8. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-008/2021

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- La **DGSIVC** cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad al artículo 38, fracciones II, IV, VIII y XV, del Reglamento Interior de la Agencia

Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- La **ASEA**, y en concreto esa **DGSIVC** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, y en consecuencia, la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente

ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVC**, invocó el supuesto normativo que expresamente les otorga a los expedientes administrativos de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos de inspección o verificación ordenados por esa **DGSIVC** con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial, operativa o de protección al medio ambiente, lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esa **DGSIVC** pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la

protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones, al tratarse de asuntos pendientes de determinar.

Aunado al derecho de audiencia con la que gozan los regulados, en donde aún se encuentran en tiempo para poder acreditar ante esta autoridad si en verdad existen las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes, es decir, aún queda un análisis técnico-jurídico que depende en algunos de los casos de subsecuentes actos de inspección o verificación por parte de esa **DGSIVC**.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno advertir que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

  Al respecto, el que esa **DGSIVC** realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial y protección al medio ambiente, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos

los gobernados y no solo de uno, así como el de la salud, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una **determinación final**, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y de igual manera la protección al medio ambiente sano, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por el expediente mencionado que obra en esa **DGSIVC**.

La reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- **Riesgo real**: El pretender divulgar la información que obra en los expedientes administrativos en los que se contiene el resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental y de seguridad industrial y operativa, sin que se haya emitido una **determinación final** por parte de la Agencia, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dichos expedientes, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que los regulados y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

  Lo cual implicaría que esta no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección o verificación.

  Riesgo demostrable: Se supondría vulnerar el desarrollo de los procedimientos de verificación e inspección realizados por esa **DGSIVC** al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente y la seguridad industrial y operativa de las instalaciones.

  Riesgo identificable: Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores

Federales durante la diligencia, sin existir una determinación por parte de esa **DGSIVC**, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección en materia de seguridad industrial, operativa y ambiental.

De manera importante hay que considerar que al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, **al prejuzgarlos** de una situación **que aún no se encuentra en estado firme**, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esa Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información que obra en los **08 expedientes administrativos**, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que esa **DGSIVC** dentro del marco de sus atribuciones contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones

que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: Al encontrarse los procesos de inspección o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esa **DGSIVC**, con motivo de las visitas de inspección.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- Sin lugar a dudas, la reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los Derechos a la Salud y a un Medio Ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y que representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/00171/2021**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la aprobación de la reserva de la información solicitada contenida en los 08 expedientes administrativos citados en el Considerando XIV de la presente resolución; lo anterior, ya que a la fecha dichos expedientes administrativos se mantienen en trámite, es decir, se encuentran pendientes de determinar; por lo que la información debe mantener su carácter de reservada, lo anterior, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VI de la LGTAIP.

XV. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XVI. Que la **DGSIVC** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/00171/2021**, manifestó que la información requerida a saber: *"el listado o razón social de las personas morales que han sido inspeccionadas por la Agencia Nacional De Seguridad Industrial Y De Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos a partir del 1 de enero del 2021 hasta la presente fecha de la solicitud, indicando para ellos los respectivos números de expedientes, la materia inspeccionada y en su caso si fueron impuestas medidas de seguridad, mencionar la sanción impuesta"* contenida en los expedientes administrativos de referencia permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de **cinco años**, ya que se trata de información que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que

el periodo de reserva resulta estrictamente necesario para proteger la información, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en el apartado de Considerandos de la presente resolución, este Comité de Transparencia analizó la declaración de **inexistencia** de la información requerida, manifestada por la **DGSIVTA**, la **DGSIVOI** y la **DGSIVEERC**, todas adscritas a la **USIVI**, en apego a lo establecido en los artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información solicitada contenida en los los 08 expedientes administrativos números listados en el Considerando XIV, solicitada por la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; acorde con los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con

fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada que obran en los 08 expedientes administrativos consistente en: *"el listado o razón social de las personas morales que han sido inspeccionadas por la Agencia Nacional De Seguridad Industrial Y De Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos a partir del 1 de enero del 2021 hasta la presente fecha de la solicitud, indicando para ellos los respectivos números de expedientes, la materia inspeccionada y en su caso si fueron impuestas medidas de seguridad, mencionar la sanción impuesta"*, por el periodo de cinco años, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando XIV de la presente Resolución; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA**, la **DGSIVOI**, la **DGSIVEERC** y a la **DGSIVC**, todas adscritas a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004021

Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín,Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el día 10 de marzo de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/CPMG